

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 04

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA- INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE:	ABRAHAM PARRA PIÑEROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2002-00136-00

AUTO

Procede la Sala Dual¹ a resolver la solicitud de corrección², presentada por el apoderado de la parte demandante, respecto de la providencia de fecha 19 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resolvió el incidente de liquidación de perjuicios de la condena en abstracto proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera de fecha 03 de septiembre de 2015.

ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo del Meta, a través de auto calendado el 19 de septiembre de 2019³ resolvió:

“PRIMERO.- LIQUÍDESE la condena en abstracto proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, de fecha 03 de septiembre de 2015, a favor del señor ABRAHAM PARRA PIÑEROS, contra la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO a título de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante en la suma de \$149.494.848 (Ciento cuarenta y nueve millones cuatrocientos noventa y cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho pesos m/cte).

SEGUNDO.- NIÉGUESE la condena en abstracto proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, de fecha 03 de septiembre de 2015, a favor del señor

¹ En el presente caso la sala es dual, toda vez que a través de providencia calendada el 18 de noviembre de 2016, fue aceptado el impedimento presentado por la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez.

² Fls. 405 cuaderno de incidente.

³ Folios 373-386 *ibídem*.

ABRAHAM PARRA PIÑEROS, *contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, a título de perjuicio material en la modalidad de daño emergente de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*"

Ahora bien, se advierte que con fecha del 14 de noviembre del 2019⁴, el apoderado de la parte accionante, presentó solicitud de corrección de la providencia proferida el 19 de septiembre de 2019, indicando que por un error se omitió mencionar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA en la parte resolutive de la decisión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 310⁵ del Código de Procedimiento Civil, el juez se encuentra facultado para corregir, **de oficio o a solicitud de parte y en cualquier tiempo**, aquella providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético ó en un **error por omisión** o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En consideración a lo anterior, vale la pena resaltar que de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, y de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil.

En ese mismo sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁶ se ha pronunciado al respecto, indicando:

"De conformidad con el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, la corrección de las sentencias procede en cualquier tiempo (...) -de oficio o a petición de parte- cuando en la providencia se incurre en errores aritméticos, así como también en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de las mismas, siempre y cuando se encuentren en la parte resolutive o influyan en ella, sin que en virtud de la facultad de corregir el Juez pueda modificar el fallo en razón de la salvaguarda del principio de la inmutabilidad de las sentencias."

⁴ Tal como se observa a folio 405 del cuaderno de incidente.

⁵ ARTÍCULO 310. C.P.C. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: María Adriana Marín, en decisión calendada el 03 de octubre de 2019, en el proceso de radicación número: 05001-23-31-000-2012-00718-01(54893).

Así las cosas, y descendiendo al caso se observa que la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, pretende subsanar el error involuntariamente cometido en el auto que resolvió el incidente de liquidación de perjuicios, al omitir en la parte resolutive, a una de las entidades demandadas -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la sala advierte que dicho error -por omisión de palabras- es susceptible de ser corregido en cualquier tiempo a solicitud de la parte o de oficio.

Al respecto, se observa que en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado⁷, mediante la cual se declaró administrativamente responsables a las entidades demandadas por los perjuicios ocasionados al señor ABRAHAM PARRA PIÑEROS, se encuentra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA como una de las entidades condenadas, por lo que se entiende que debe ser incluida en la parte resolutive del incidente de liquidación de perjuicios, existiendo entonces un error por omisión de palabras, en los numerales primero y segundo de la providencia que resolvió el incidente.

En este orden de ideas, este Despacho en virtud del artículo 310 del C.P.C., procede a corregir el auto de fecha de fecha 19 de septiembre del 2019, en la cual se incurrió en error al haberse omitido en la parte resolutive el nombre de una de las entidades declaradas responsables -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales primero y segundo de la parte resolutive, del auto proferido el 19 de septiembre de 2019, en el sentido de incluir a la totalidad de las entidades condenadas; los cuales quedarán así:

"PRIMERO.- LIQUÍDESE la condena en abstracto proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, de fecha 03 de septiembre de 2015, a favor del señor ABRAHAM PARRA PIÑEROS, contra la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO a título de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante en la suma de \$149.494.848 (Ciento cuarenta y nueve millones cuatrocientos noventa y cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho pesos m/cte).

SEGUNDO.- NIÉGUESE la condena en abstracto proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, de fecha 03 de septiembre de 2015, a favor señor

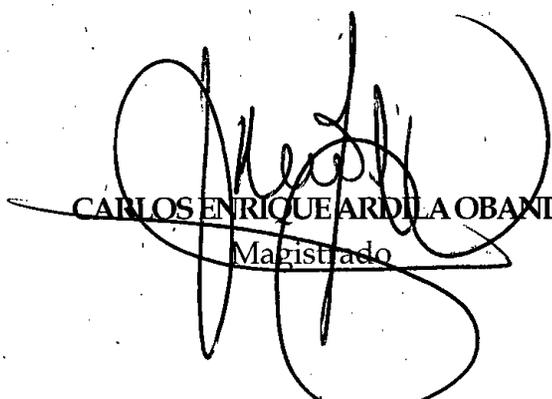
⁷ Folio 73-104 cuaderno de incidente, con salvamento de voto obrante a folios 105 vuelto, al 109 *ibidem*.

ABRAHAM PARRA PIÑEROS, *contra la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, a título de perjuicio material en la modalidad de daño emergente de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*"

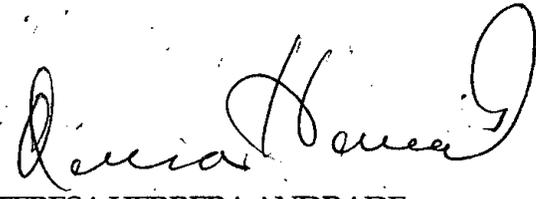
SEGUNDO: En firme esta providencia procédase con el archivo de las presentes diligencias.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), según acta de sala No. 001 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada